

Contesta DEMANDA y Excepciones

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ <maluso0420@yahoo.com>

Vie 26/05/2023 13:03

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;LONOSAN@YAHOO.ES <LONOSAN@YAHOO.ES>;Sonia Gomez Cortes <tusogo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

Contesta y Excepciona 13 cto.pdf;

Señores

Juzgado: Trece 13 Civil del circuito de Bogotá

Proceso : Verbal - Pertenencia

Rad : 2019-484.-

Mario A. Luque Suarez, en mi condición de curador, procedo a contestar demanda y proponer medios exceptivos, mediante documento que adjunto, dentro del termino concedido por el Juzgado

atentamente,

Mario A. Luque Suarez
C.C. 19'471.485 de Bogotá
T.P. 60700 C.S. de la Judicatura

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

Doctor
GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ TRECEE (13º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF. RADICACION NO. 2019 – 00484 00
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: ROSA HERMINDA Y JUAN DE JESUS
MORA GACHA, BERTULFO RODRIGUEZ RUIZ
DEMANDADOS: ELOISA CARDOZO DE HUERFAN e ISRAEL
DEL CARMEN HUERFANO GUANUME y demás personas
indeterminadas.

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente con C.C. No. 19.471.485, y T.P. 60700 del C.S.J., actuando como **CURADOR AD LITTEM**, de conformidad con la designación hecha por el Despacho a su digno cargo, procedo a descorrer el traslado de la demanda formulada en contra de mis representados.

A LOS HECHOS

Frente a los hechos referidos en la demanda, nos permitimos hacer los siguientes pronunciamientos:

Al 1. No me consta, no obstante, en cuanto a la tradición o forma de adquisición de la posesión, la misma aparece en los documentos aportados con la demanda. Es cierto y desde allí se entendía que existía una condición para la entrega del inmueble. Me atengo a lo que se pruebe.

Al 2. No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al 3. En igual forma a lo anterior, no me consta en cuanto a la manera ni época en que ha ejercido la posesión que pregona, salvo por la documental aportada. No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al 4. No me consta, excepto por las documentales allegadas al libelo incoatorio y por lo mismo me atengo a lo que resulte probado en su momento.

Al 5. No me consta, salvo por las documentales allegadas, son hechos propios a las pretensiones de la acción que nos ocupa. Nos atenemos a lo que resulte probado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones pretendidas por la parte demandante, en la medida que no se demuestren las mismas.

EXCEPCIONES:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS Y PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

En efecto los demandantes, al parecer no han ejercido los actos de señores y dueños pues en su demanda admiten, desde un comienzo que esta se inicia en un contrato de promesa de compraventa y cesión de derechos de posesión que tan solo se firmó, pues en el clausulado “**...CUARTA.- ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE.** – *Los derechos y posesión sobre el bien inmueble (tercero y cuarto piso) objeto del presente contrato, será entregado real y materialmente cuando salga el desglobe del inmueble...*”

De lo que se concluye que aún con el paso del tiempo no se ha finiquitado tal situación, ya que la misma tan solo se entregaría sin asumir responsabilidad alguna sobre las obligaciones propias del poseedor o del propietario.

Así las cosas, No se configuran ni el ANINMUS ni el CORPUS, requisitos esenciales para que opere la posesión.

2. QUE LA POSESION HAYA DURADO EL TERMINO PREVISTO EN LA LEY

Ésta excepción es consecuencia de la anterior, pues si hay una posesión viciada y además hay suficientes elementos de juicio para inferir que no solo los supuestos poseedores no habitaron el inmueble, es imposible sustentar la continuidad quieta pacífica y tranquila que se pretende, pues lo único que ellos hicieron fue tolerar, de buena fe, una actitud reprobable de los señores **ROSA HERMINDA Y JUAN DE JESUS MORA GACHA, BERTULFO RODRIGUEZ RUIZ** al querer despojar a sus prometedores vendedores de su inmueble.

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

En el caso que nos ocupa y a la luz del artículo 2532 del C.C, y la Ley 791 de 2002 la prescripción opera en 10 años. Pues NO opera ninguna posesión del demandante al NO darse los requisitos legales exigidos para hacerse acreedor a una de posesión, cuando claramente se ve que tan solo los señores que en su momento eran los dueños del predio y menos que se cumpliera con el termino antes citado.

3ª. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Señor Juez, propongo la excepción genérica o innominada en la medida que usted encuentre demostrada alguna diferente de las ya propuestas

CONCLUSIÓN: Con apoyo en lo expuesto, me permito solicitar se sirva declarar probadas las excepciones propuestas, la negativa de las pretensiones de la demanda y consecuencial condena en costas a cargo de la parte demandante.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES:

Solicito al Señor Juez tener en cuenta todas las pruebas que ya obran en el expediente y en especial las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE a los señores **ROSA HERMINDA Y JUAN DE JESUS MORA GACHA, BERTULFO RODRIGUEZ RUIZ** que presentare en el momento en que su señoría se sirva fijar fecha y hora para que absuelva dicho interrogatorio sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Las demás pruebas que en aras de esclarecer los hechos objeto del litigio y en especial las excepciones expuestas, estime pertinente decretar ese Despacho.

NOTIFICACIONES

Las partes las recibirán en las direcciones indicadas en el libelo de la demanda.

El suscrito Curador las recibirá en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 29 No 39 A - 63, y en el correo electrónico maluso0420@yahoo.com.

Los demás sujetos procesales en las direcciones que aparecen en la foliatura digital.

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

Dejo constancia que se copia el texto de este memorial a las demás partes involucradas dentro del proceso en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Del Señor Juez,



MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
C.C. 19'471.485 de Bogotá
T.P. No. 60700 del C.S. de la J.